



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que los ejecutados fueron notificados la señora GLORIA STELLA ARANGO RINCON en dd 07 por correo electrónico y al señor PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO personalmente como obra en dd 06, presentaron en nombre propio recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento ejecutivo de pago y contra el auto que decreto las medidas cautelares; y la señora GLORIA STELLA ARANGO RINCON en dd 09 y el señor PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO en dd 08 y 10.

Adicionalmente sería del caso correr traslado del recurso de reposición propuesto contra el mandamiento ejecutivo de pago, pero se observa que la parte ejecutante descorrió el traslado en el cual se opone a su prosperidad, en dd 13.

En virtud a lo anterior, el despacho resuelve:

**PRIMERO:** Se reconoce personería adjetiva al DR. PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO, identificado con C.C. No. 19.479.230 y T.P. No. 125.468 del C. S de la J. en nombre propio.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al DRA. GLORIA STELLA ARANGO RINCON, identificado con C.C. No. 51.733.508 y T.P. 145.650 del C. S de la J. en nombre propio.

**TERCERO:** el despacho procede a resolver sobre los RECURSO DE REPOSICIÓN propuestos por los dos ejecutados en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

Del recurso presentado por el Dr. PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO, el cual se fundamenta en que: “De igual forma ataco el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la falta de competencia de su despacho para conocer del proceso ejecutivo al ser Su despacho el dictador del proceso ordinario- ya que la parte ejecutante contaba con el termino de 30 días para presentar dentro de su despacho y dentro del acumulado el proceso ejecutivo, pero ha transcurrido este tiempo sin haberlo realizado dentro del lapso que exige la norma”

Así mismo el recurso presentado por la DRA. GLORIA STELLA ARANGO RINCON, indica que: “En el mismo sentido el auto que su despacho libro de mandamiento ejecutivo de pago, no tiene legalidad por tener una falta de competencia del mismo ya que la parte ejecutante radico solicitud del proceso DESPUES DE 30 DIAS ejecutoriada la sentencia y /o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es decir, se debe radicar la demanda a fin de proteger el derecho al debido proceso, y lo manifestado por el código de procedimiento laboral que pasado este término debe someterse a reparto para que se designe el juzgado competente que no sea el juzgado fallador del ordinario.

El despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado, por cuanto se manifiesta por los recurrentes que, el despacho carece de competencia para proferir mandamiento ejecutivo de pago después de transcurridos los 30 días siguientes al auto que dicta el obediencia a lo resuelto por el superior, argumento que no se fundamenta en ninguna norma, solo se limitan a señalar que el en el código de procedimiento laboral que pasado dicho término se debe someter a reparto, no asistiéndoles razón, dado que, en el CPT y SS no existe norma que prohíba adelantar la ejecución a continuación del proceso ordinario después de transcurrido 30 días de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Siguiendo este orden de ideas, es de recordarle a los recurrentes que el proceso ejecutivo se encuentra regulado en los art 100 al 102 del C.P.T Y SS, en los siguientes términos:

#### **“I. PROCESO EJECUTIVO.**

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

**ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO.** En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y

nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.

Es decir, no existe norma que respalde el argumento de los recurrentes que afirma que: “si no se solicita el mandamiento ejecutivo de pago dentro de los treinta días siguientes al auto que dicta el obedecimiento a lo resuelto por el superior, se debe radicar como proceso ejecutivo ante la oficina judicial de reparto y no puede ser a continuación de proceso ordinario, por lo tanto, carece de fundamento el argumento de la parte ejecutada.”

Aunado a lo anterior en aplicación del art 145 del C.P.L. Y SS; que indica que ante la inexistencia de norma expresa debemos acudir al código judicial en este caso el C.G.P, así:

**ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

En virtud lo anterior, debemos acudir al art 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

De la anterior norma tampoco existe la pérdida de la competencia anunciada por los recurrentes, por cuanto no se indica que se deber radicar demanda ante la oficina judicial de reparto y someterla a un nuevo juzgado, dado que ella establece claramente:

1. Que la ejecución se puede presentar sin necesidad de formular demanda, por lo que desvirtúa la situación que deba ser repartirá a un nuevo juzgado.
2. Que se deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, es decir, no existe la prohibición que argumentan los apoderados judiciales que si pasados los treinta días, el juez de conocimiento del proceso ordinario no puede asumir la competencia.
3. Que la única referencia que hace la norma frente a que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, la distinción se hace es para saber cómo se realiza la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto se señala que el mandamiento ejecutivo se notificará por estado y si se formulada con posterioridad a los 30 días, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente, que fue la situación en este caso y por lo tanto, se ordenó notificar personalmente a los ejecutados.

Es decir, la causal de incompetencia alegada por la parte es inexistente legalmente, por lo tanto, este estrado judicial **NO REPONE EL AUTO QUE EMITIÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.**

**CUARTO: el despacho** procede a resolver sobre los RECURSO DE REPOSICIÓN propuestos por los dos ejecutados en contra del auto que decreto las medidas cautelares.

Del recurso presentado por el Dr. PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO, en el cual manifiesta que: “ *de acuerdo al artículo 599 del código general del Proceso en concordancia con el 101 del código procesal laboral “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Es decir, con el*

*decreto de medidas cautelares se está decretando un exceso de medidas que podría superar más de lo librado.”*

*Así mismo el recurso presentado por la DRA. GLORIA STELLA ARANGO RINCON, indica que “Su honorable despacho decreto en el auto de medidas cautelares un exceso de embargos ya que dispuso el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado de mi propiedad, el cual se encuentra hipotecado y supera lo descrito por el exceso de embargos, ya que también está pidiendo el embargo y decretando de la cuota parte del demandado.”*

Para resolver lo anterior, tenemos que en primer lugar procedemos a resolver el recurso propuesto por el Dr. Zorro, que ataca la decisión por cuanto se excede del doble de lo adeudado, al respecto no se repone la decisión, dado que, no ataca la procedencia de la medida cautelar, sino que argumenta la existencia en su concepto de exceso en la misma, por ende, se le recuerda que para tal efecto tenemos lo procedente es iniciar incidente de reducción de embargos, el cual tiene norma especial como es el art 599 y 600 DEL C.G.P.

#### **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS**

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

**ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

**ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Por otra parte , en relación al recurso interpuesto por la Abogada Arango, no se repone por las siguientes consideraciones:

1. Para el exceso aludido en la medida cautelar son aplicables las consideraciones expresadas en esta providencia para resolver el recurso del codemandado Dr, Zorro.
2. En relación a la manifestación de que uno de los inmuebles se encuentra con el gravamen de una hipoteca, esta situación , ya fue prevista por el despacho y se tomó la medida consagrada en el art 462 CGP, aplicable por remisión art 145 CPT y SS , y se la ordenó a la parte actora notificar al acreedor hipotecario, para que acuda al proceso y haga valer sus derechos, por lo tanto, sus derechos se encuentran garantizados. Así mismo es de señalar que la existencia del gravamen de la hipoteca, no impide el decreto de la medida cautelar a favor de otros acreedores.

En virtud de lo anterior, el despacho no repone el auto que decreto las medidas cautelares.

Quinto: teniendo en cuenta que los recursos de reposición no fueron atendidos favorablemente y la parte ejecutada presento en subsidio los recursos de apelación, los cuales se conceden en el efecto suspensivo, por cuanto se encuentran enlistados en el art 65 del C.P.L. Y SS:

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

En concordancia, se ordena remitir el expediente ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPWRIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**DSR**

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5517b3eab4dbdb5226af29f394a30467ad4da7fb99aea2cffda15fa40f9e0b9**

Documento generado en 13/02/2024 04:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**